

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 161

(02 JUN 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 17 de 1981 Resolución 1263 de 2006 y la Resolución No 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del **radicado No 21272 del 22 de junio de 2021**, recibió el traslado de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, sobre la incautación de fauna silvestre, efectuado el día 28 de mayo del 2021 en el Aeropuerto Internacional el Dorado en la ciudad de Bogotá D.C., sobre una cabeza disecada de la especie *Odocoileus virginianus*- venado de cola blanca. Con **radicado MADS 2100-2-3766 del 29 de octubre de 2021** se dio respuesta a la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este Ministerio frente al traslado adelantado por dicha entidad mediante el radicado MADS 21272 del 22 de junio de 2021; en el mismo se indica que, se adelantaría la revisión técnica de los documentos remitidos con el fin de establecer si este Ministerio es competente para adelantar las actuaciones correspondientes.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Concepto Técnico No. 023 del 18 de mayo de 2022** con el fin de determinar presuntas acciones u omisiones constitutivos de infracción ambiental, dado que al adelanta el análisis de la información contenida en los anexos del radicado MADS 21272 del junio de 2021, no fue posible establecer si la situación en comento era un aspecto de competencia de este Ministerio pues no se contaba con la identificación de la cabeza del espécimen *Odocoileus virginianus* a nivel de sub especie, por lo cual se solicitó:

- al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos – “Alexander von Humboldt” y al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, la práctica de las pruebas necesarias para la identificación taxonómica, a nivel de subespecie, de la cabeza del espécimen *Odocoileus virginianus* incautada el día 28 de mayo de 2021

(...)

Mediante radicado MADS 2100-2-4099 del 16 de noviembre de 2021 el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt la identificación a nivel de subespecie de la cabeza de la especie *Odocoileus virginianus* incautada por la Secretaría Distrital de Ambiente en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., esto teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto 1420 de 1997 se designó

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

a dicho Instituto como autoridad científica de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Posteriormente, con radicado MADS 2100-2-4097 del 16 de noviembre de 2021 se solicitó al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia la práctica las pruebas necesarias con el fin de identificar a nivel de subespecie de la cabeza de la especie *Odocoileus virginianus* incautada por la Secretaría Distrital de Ambiente en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que dicho Instituto fue designado como autoridad científica de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES mediante el Artículo 1 del Decreto 1420 de 1997.

Finalmente, con radicado MADS 02240 del 26 de enero de 2022, el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt brindó respuesta a la consulta adelantada por parte de este Ministerio frente a la identificación a nivel de subespecie de la cabeza del espécimen de *Odocoileus virginianus*, la cual se relaciona con el radicado MADS 2100-2-4099 del 16 de noviembre de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Una vez comprobado que la especie *Odocoileus virginianus* se encuentra contenida en el apéndice III de la lista de especies CITES es posible indicar que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se asocian con la siguiente normatividad ambiental:

La Ley 17 de 1981 Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III y La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de una Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de una Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III."

Resolución 1263 de 2006 Artículo 2: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES."

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que los hechos se relacionan con dos circunstancias agravantes:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, dado que la especie *Odocoileus virginianus* hace parte del apéndice III del listado de especies CITES, lo cual se configura en una restricción para su exportación, importación y/o reexportación.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, ya que, de acuerdo a los hechos referidos por la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra que, en la factura de transporte aéreo, se declara que el contenido de la carga corresponde a menaje y 5 lámparas eléctricas LED, lo cual no corresponde al contenido real de la encomienda, el cual correspondía a una cabeza disecada de un individuo de la especie *Odocoileus virginianus*.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

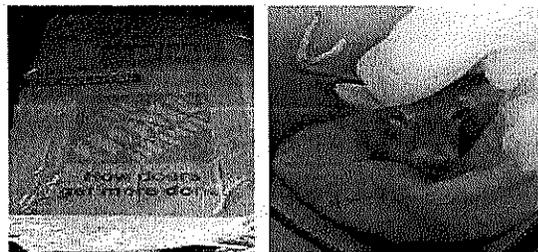
Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el **Concepto Técnico No.023 del 18 de mayo de 2022** a través del cual evaluó la información presentada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – Importación de una cabeza disecada de la especie *Odocoileus virginianus*, proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Ráquira (Boyacá), sin contar con el respectivo permiso CITES consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

“(..)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación ambiental, en el marco de las competencias sancionatorias que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se traen a colación los aspectos técnicos de mayor relevancia contenidos en los documentos anexos del radicado MADS 21272 del 22 de junio de 2021, los cuales fueron analizados en el concepto técnico No. 018 del 10 de noviembre de 2021, así como lo contenido en el radicado MADS 02240 del 26 de enero de 2022, remitido por el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Así mismo en el concepto elaborado por parte de los profesionales de esta Dirección se extraen una serie de fotografías que evidencian las características de la cabeza incautada, como se visualiza a continuación:

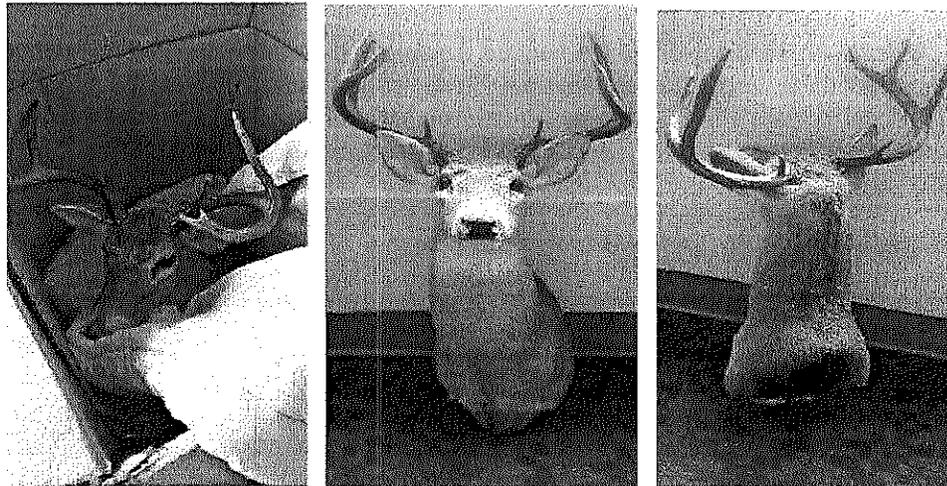


Fotos 1 y 2. Verificación e incautación de una cabeza disecada de la especie *Odocoileus virginianus* (Venado de cola blanca), movilizada mediante encomienda en caja de cartón con la Guía No. COBOY0005703909. Mayo 28 de 2021. Fuente: Concepto técnico No. 05443 del 4 de junio de 2021 – SDA.



Foto 3. Detalle del espécimen incautado, movilizado desde la ciudad de Miami en los Estados Unidos con Guía No. COBOY0005703909. Mayo 28 de 2021. Fuente: Concepto técnico No. 05443 del 4 de junio de 2021 – SDA.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Fotos 4, 5 y 6. Detalle del espécimen de *O. virginianus* incautado. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre N°16116. Fecha 28/05/2021. Fuente: Concepto técnico No. 05443 del 4 de junio de 2021 – SDA.

Así mismo se indica que las características del espécimen incautado son las siguientes, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Condición de los especímenes	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Odocoileus virginianus</i>	Uno (1)	No vivo	Cabeza disecada	IUCN Baja preocupación (LC) CITES Apéndice III (<i>Odocoileus virginianus mayensis</i>) Res. 1912 Min Ambiente Peligro crítico (CR) <i>Odocoileus virginianus tropicalis</i>	Fotos 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Tabla 3. Relación de las especies o productos incautados. Fuente: Concepto técnico No. 05443 del 4 de junio de 2021 – SDA.

(...)

Con base en dicha información se adelantó la consulta de los listados de especies contenidas en los diferentes apéndices CITES encontrándose lo siguiente:

“(...)

Por otra parte, verificando las especies listadas en los apéndices CITES se constata que la subespecie *Odocoileus virginianus mayensis* se encuentra en el Apéndice III, en este, de acuerdo con el Artículo II de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, adoptada mediante la Ley 17 de 1981, “...se incluyen las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.”.

(...).

Ahora bien, se indica en el concepto técnico No. 05443 del 4 de junio de 2021 elaborado por los profesionales de la SDA, lo siguiente: “(...) Al ser un envío realizado por encomienda, se identifica al presunto infractor por los datos reportados en la guía de carga No. COBOY0005703909 y la factura de transporte aéreo 02379278146, las cuales reportan los siguientes datos:

REMITENTE: NOIDA QUIROZ, con dirección 5920 Johnson ST Suite 103. Miami. USA

DESTINATARIO: AGUSTÍN BAUTISTA VERGEL, con la dirección Calle 3 N°1 A 31, Barrio Antiguo Hospital, en el municipio de Ráquira en el departamento de Boyacá.” (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, se pudo verificar que, en la factura de transporte aéreo, se declara que el contenido de la carga corresponde a menaje y 5 lámparas eléctricas LED, lo cual como ya se describió, no corresponde a la realidad.”

Con ello se puede evidenciar que la intención de ocultar el contenido real de la encomienda remitida desde la ciudad de Miami (Estados Unidos) y por tanto obstaculizar la acción de las autoridades frente al caso en concreto.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Finalmente, el concepto elaborado por los profesionales de esta Dirección, mediante el cual se analizó la información allegada por la SDA indica lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que no ha sido posible identificar si la parte del espécimen, incautado el día 28 de mayo de 2021 en el aeropuerto El Dorado, corresponde a la subespecie *Odocoileus virginianus mayensis*, no es posible establecer si el mismo requería permiso CITES o NO CITES.

Sin embargo, los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la importación debió contar con el permiso CITES, en caso de corresponder a la subespecie *Odocoileus virginianus mayensis* o con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha subespecie.

Si bien es cierto que aún no se tiene claridad frente a qué subespecie corresponde la parte del espécimen incautada, es importante indicar que en caso de que se compruebe que este corresponde a un individuo de la subespecie mencionada con anterioridad, será competencia de este Ministerio los siguientes hechos:

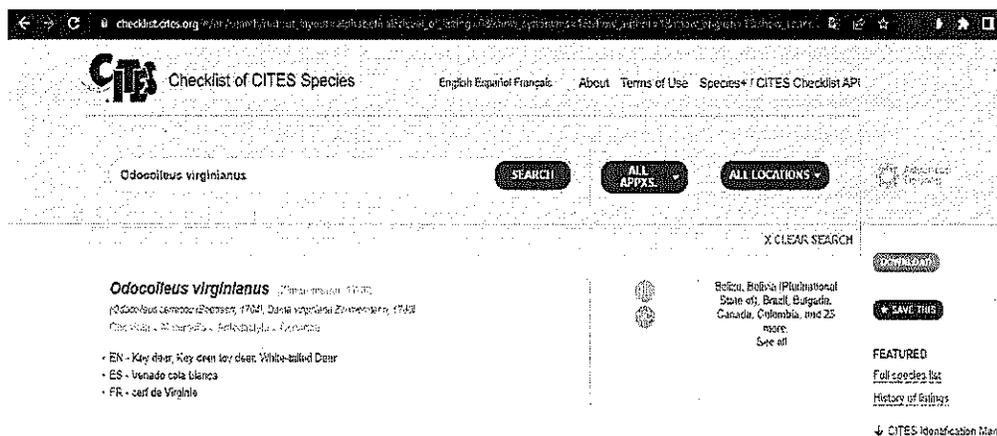
Hecho	Fecha de verificación	Localización
Importación de una cabeza disecada de la especie <i>Odocoileus virginianus</i> , proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Ráquira (Boyacá), sin contar con el respectivo permiso CITES.	28 de mayo de 2021	Aeropuerto El Dorado – Bodega 6A TAESCOL (Ac. 26#103-9) – Bogotá D.C.

(...).

“3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta lo referido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y una vez adelantada una nueva consulta en el aplicativo publicado en la página web oficial de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, la cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://checklist.cites.org/#/en>, se procedió a hacer la búsqueda de la especie *Odocoileus virginianus*, encontrando lo siguiente:

Captura de pantalla consulta especie *Odocoileus virginianus*. Fuente: portal web <https://checklist.cites.org/#/en>.



Es importante indicar que a la fecha de elaboración del concepto técnico No. 018 del 10 de noviembre de 2021 no se adelantó la consulta en este portal web toda vez que el portal para consulta web no se encontraba disponible para el uso al público.

477

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

No obstante, al encontrarse en el aplicativo web que la especie *Odocoileus virginianus* hace parte del apéndice III de la lista de especies CITES, es posible afirmar que antes de haber adelantado la importación de la cabeza incautada, se debió tramitar y obtener ante este Ministerio el permiso CITES correspondiente, esto de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1263 de 2006 en consonancia con la Ley 17 de 1981.

(...)

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, Una vez comprobado que la especie *Odocoileus virginianus* se encuentra contenida en el apéndice III de la lista de especies CITES es posible indicar que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se asocian con la siguiente normatividad ambiental:

Norma ambiental	Obligación
Ley 17 de 1981	<p>(...)</p> <p>Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III</p> <p>(...)</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. <p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.”</p>
<p>Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en la cual identificaron taxonómicamente que la cabeza incautada el día 28 de mayo de 2021, encontrando que la misma corresponde a la especie <i>Odocoileus virginianus</i> la cual hace parte del apéndice III del listado de especies CITES, se debió tramitar y obtener ante este Ministerio el permiso CITES correspondiente para adelantar la importación de la misma, por tal motivo se encuentra un incumplimiento normativo por parte del señor AGUSTÍN BAUTISTA VERGEL, quien se identifica como el destinatario del envío de dicha parte del espécimen.</p>	
Resolución 1263 de 2006	<p>(...)</p> <p>Artículo 2: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.”</p>
<p>Observaciones: Teniendo en cuenta que la cabeza de la especie <i>Odocoileus virginianus</i> hace parte del apéndice III del listado CITES, se debió cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución en comento con el fin de obtener el permiso CITES correspondiente. No obstante, no se encuentra solicitud o permiso alguno que se relacione con esta incautación, por lo tanto, se configura en un incumplimiento normativo.</p>	

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que los hechos se relacionan con dos circunstancias agravantes:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, dado que la especie *Odocoileus virginianus* hace parte del apéndice III del listado de especies CITES, lo cual se configura en una restricción para su exportación, importación y/o reexportación.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, ya que, de acuerdo con los hechos referidos por la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra que, en la factura de transporte aéreo, se declara que el contenido de la carga corresponde a menaje y 5 lámparas eléctricas LED, lo cual no corresponde al contenido real de la encomienda, el cual correspondía a una cabeza disecada de un individuo de la especie *Odocoileus virginianus*.

(...)

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante el radicado MADS 21272 del 22 de junio de 2021, así como los posteriores análisis adelantados por parte de esta Dirección, se recomienda técnicamente los siguiente:

- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor AGUSTÍN BAUTISTA VERGEL identificado con número de cédula 1.124.400, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo V de la Ley 17 de 1981, y del artículo 2° de la Resolución 1263 de 2006 al exportar una cabeza disecada de un espécimen asociado a la especie *Odocoileus virginianus*, la cual hace parte del apéndice III del listado de especies CITES.
- Solicitar declaración libre por parte del señor AGUSTÍN BAUTISTA VERGEL, ubicado en la dirección Calle 3 N°1 A 31, Barrio Antiguo Hospital (Ráquira, departamento de Boyacá) con número celular 3125343116, con el fin de tener mayor claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso en concreto como lo señala la ley 1333 en su artículo 21.
- Verificar la viabilidad de los hechos aquí mencionaos, para remitirlos a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021.

(...)"

Con fundamento en las evidencias del **Concepto Técnico No 023 del 18 de mayo de 2022**, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **AGUSTIN BAUTISTA VERGEL**, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico No 023 del 18 de mayo de 2022, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 131**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **AGUSTIN BAUTISTA VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.400 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Por la importación de una cabeza disecada de la especie *Odocoileus virginianus*, proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Ráquira (Boyacá), sin contar con el respectivo permiso CITES. Fecha de verificación de los hechos 28 de mayo de 2021 en el Aeropuerto El Dorado Bodega 6 A TAESCOL (Ac 26 # 103-9) Bogotá D.C

PARAGRAFO: El expediente **SAN 131**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero: en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estará citando a Declaración libre al Señor **AGUSTIN BAUTISTA VERGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.400, con el fin de tener claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el caso en concreto la fecha hora y lugar para la declaración libre se le estará notificando posteriormente.

Artículo Cuarto. En cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 se remite copia de este Auto y el Concepto Técnico No 023 del 18 de mayo 2022 a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para que se investiguen los delitos señalados Título XI de la Ley 2111 de 2021.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **AGUSTÍN BAUTISTA VERGEL** identificado con número de cédula 1.124.400, ubicado en la dirección Calle 3 N°1 A 31, Barrio Antiguo Hospital (Ráquira, departamento de Boyacá) con número celular 3125343116, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 JUN 2022

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tito Javier Bustamante /Abogado de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 131
CT: 023 de 2022